

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00174

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420220017400
DEMANDANTES: MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ CC. 36.557.741
DEMANDADO: NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO
EDITH MADELEINE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DIDRA DAYARITH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
CARLOS ANDRES GUTIÉRREZ HINCAPIÉ
CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ EYES, LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ EYES Y KARLA ISABELLA GUTIÉRREZ EYES, representados por su madre MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE
HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ MORENO
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente dentro de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ, contra NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO Y OTROS.

Por auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

En consecuencia, el art. 90 del C. G del P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado, la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora MABEL DEL SOCORRO JIMÉNEZ PÉREZ contra la señora NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO; EDITH MADELEINE GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; DIDRA DAYARITH GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; LIDIA MADLEEN KEOMA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ; el señor CARLOS ANDRES GUTIÉRREZ HINCAPIÉ; los menores LUIS ALEJANDRO, CARLOS JOSÉ Y KARLA ISABELLA GUTIÉRREZ EYES, representados legalmente por su madre, la señora MELISA DEL CARMEN EYES ESCALANTE; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS GUTIÉRREZ MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca62f22fda3d5683031bf6d8c82e94fdf3d188a2280a2c5c23801b975e3d31e**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220007300
DEMANDANTE: GONZALO SALVADOR PATOJA PLATA C.C.: 17.176.663
DEMANDADOS: CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFÍN S.A.S. NIT: 900.346580-0
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. NIT: 800.251.440-6

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la inactividad presentada dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por el señor GONZALO SALVADOR PATOJA PLATA contra el CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFÍN S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando la correspondiente notificación personal a los demandados. No obstante, el proceso se encuentra paralizado en Secretaría, toda vez que la parte actora no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dichas notificaciones, circunstancia que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, notificando personalmente a las entidades demandadas CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL COFÍN S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 12 de mayo de 2022, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0444e04bbc46064838e9acd9b641569a2ccc2aa3c31392c8299831d54b3c9f6**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00050

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN	
RADICADO:	47001315300420220005000	
DEMANDANTES:	LUZ HELENA MONTES DE TORRES	C.C. 25.156.367
DEMANDADO:	NATAN STHIVEN RAMOS CASTAÑEDA	C.C. 3.096.764

Se recibe memorial a través del correo electrónico institucional suscrito por KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, en calidad de apoderada de la parte demandante, señora LUZ ELENA MONTES DE TORRES; y, por WILIAM VICENTE ROJAS ROSERO, como apoderado del señor NATAN STHIVEN RAMOS CASTAÑEDA, parte demandada, en el que informan al Despacho que desisten de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y la contestación, así como de las excepciones, tachas, nulidades, reclamo de perjuicios y de las demás actuaciones que han efectuado al interior del presente proceso. En consecuencia, solicitan que se dé por terminado.

Sobre el asunto, dispone el artículo 314 del Código General del Proceso que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) agrega la norma que, “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. (...)

Ahora, informa el numeral 2º del artículo 315 ibidem que no podrá desistir de las pretensiones “Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Se tiene que, frente a la apoderada de la demandante, le fue sustituido el mandato y con ello las facultades otorgadas al principal tal como lo expresó el togado en el acto, y en el mismo aparece la de desistir. En lo que respecta al apoderado del demandado, no aparece expresamente enlistada en las entregadas por su poderdante, no obstante, como el primer supuesto se da, se procederá a ello.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por los señores LUZ ELENA MONTES DE TORRES y NATAN STHIVEN RAMOS CASTAÑEDA, a través de sus apoderados judiciales, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Realizar las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba700ef3fd1749af41b42db9c36ead987836ed224bbacc35475f87d3cc937f8**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

2019-00109

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420190010900	
DEMANDANTES:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA - ATRAINDECOL	NIT. 900301726-5
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PARA ELDESARROLLO DE LAS ZONAS PALMERAS DE COLOMBIA - FUNDEPALMA	NIT. 819005289-5

Procede el despacho a emitir pronunciamiento con ocasión a la demanda presentada por la Asociación de Trabajadores Independientes Transporte y Logística de Colombia – ATRAINDECOL-, contra la Fundación Para el desarrollo de las Zonas Palmeras de Colombia – FUNDEPALMA-.

En el presente, por auto adiado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió al extremo ejecutante para que realizara en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 y s.s. del C. G. del P., so pena de decretar el desistimiento en los términos del artículo 317 del C. G. del P., pese a ello, revisado y rastreado el correo electrónico en busca del soporte que acreditará el cumplimiento de la carga procesal, se hizo infructuosa la pesquisa.

Recordemos que son deberes del juez, tal como lo enseña el artículo 42 del C. G. del P., “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Por su parte, el artículo 317 del C. G. del P., establece puntualmente los eventos en los que opera la figura del desistimiento tácito, ello es:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De conformidad con las normas citadas, en el sub judice se tiene que pese a haber requerido al extremo demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, la misma no allegó al buzón digital constancia de cumplimiento de lo ordenado en proveído de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que deviene procedente decretar el desistimiento tácito y, por consiguiente, la terminación del presente asunto y con ello el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo manda el artículo 317 del C. G. del P.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00109

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del PROCESO EJECUTIVO promovido por la Asociación de Trabajadores Independientes Transporte y Logística de Colombia – ATRAINDECOL-, contra la Fundación Para el desarrollo de las Zonas Palmeras de Colombia – FUNDEPALMA- por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6eb1c550321297f5961437249c6ef0154b4e46cef9cb8ee7a22990cd769e6**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420190010900

Página **2** de **2**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00323

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 47001310300420160032300
DEMANDANTES: ANGELINA GARCÍA DE ORTIZ Y OTROS CC. 26.823.358
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ Y OTROS CC. 12.554.673

Procede el Juzgado resolver lo pertinente dentro de la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, que impetró ANGELINA GARCÍA DE ORTIZ Y OTROS, contra EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ Y OTROS

Por auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C. G del P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por ANGELINA GARCÍA DE ORTIZ, RUTH EDITH GARCÍA DE ORTIZ, LILIA ESTHER GARCÍA PATIÑO, CARLOS JULIO GARCÍA DE LA HOZ, YOLANDA MARGARITA GARCÍA DE GARCÍA y DIEGO LUIS GARCÍA DE LA HOZ contra EDUARDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ, EDGARDO GARCÍA ORTIZ, GLORIA GARCÍA ORTIZ, RITA GARCÍA ORTIZ, JORGE GARCÍA ORTIZ, JOSÉ LUIS GARCÍA ORTIZ, CARLOS ARTURO LARA RÍOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO GARCÍA REALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c277ddf2c256a37ec3b4fbae79b130d882262a4d2524aa08c1360fb2ac1d9394**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 47001315300420200000700

DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA

C.C.: 14.226.249

DEMANDADO: SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C

NIT.: 800.249.674-6

Sería del caso decidir sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en que se fije fecha para suscribir la escritura pública de compraventa, de no ser por la petición de terminación del proceso invocada por la SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C, y principalmente la razón sobre la que se sustenta.

En el *sublite*, el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA presentó demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento contra la sociedad GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C, con fundamento en el contrato de “*Promesa de compraventa de inmueble*”, celebrado por las partes el 21 de mayo de 2014. Como fundamento de sus pretensiones, alegó que la sociedad ejecutada no cumplió con la obligación de suscribir la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°080-41852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el día 30 de octubre de 2014 en la Notaria 6° de Bogotá, como se había pactado en el citado contrato aportado como título base de ejecución.

Por auto de 30 de noviembre de 2020, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada y ante el silencio de ésta, el 15 de marzo de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante memorial allegado a este Juzgado el 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C, solicitó la terminación del proceso alegando la configuración de la figura jurídica “*Sustracción de la materia*” y “*Por evento de la condición resolutoria*”¹, con ocasión de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta-Sala Civil Familia, la cual adjunto a su petición.

Según se advierte, la referida providencia, resuelve un recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso verbal promovido por la sociedad GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C contra de HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, cuya pretensión principal es que se declare resuelto por mutuo disenso tácito el contrato de promesa de compraventa que aquí se ejecuta. Lo resuelto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta-Sala Civil Familia es del siguiente tenor:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), dentro del proceso verbal de resolución de promesa de

¹ Numeral 9 del artículo 1625 del Código Civil,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

compraventa por incumplimiento promovido por GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C en contra de HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR los dos primeros numerales de la sentencia, y REVOCAR el tercero, para en su lugar declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre GÁLVEZ GUZMÁN & CIA S. EN C. y HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA. CONDENAR a HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA a restituir el inmueble de que trata este asunto, identificado con folio 080-0041852 Chalet número 38 del Conjunto Residencia Lagos del Dulcino. A su vez, CONDENAR a GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S. EN C. a RESTITUIR al señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA el monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.355.997), según lo motivado en precedencia.

Así las cosas, dada la conexidad que presenta el proceso verbal que se promueve en el Juzgado Primero Civil del Circuito y el ejecutivo que aquí se tramita y, la vinculación e inescindibilidad entre aquella decisión con la cuestión ejecutiva, se requerirá al Juzgado Primero para que remita con destino a este proceso la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa por incumplimiento, con número de Radicado 470013153001201900210, promovido por la sociedad GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C contra HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, a fin de evitar que la jurisdicción emita resoluciones contradictorias sobre un mismo hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

REQUERIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, para que un término no mayor a cinco (5) días, remita con destino a este proceso la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa por incumplimiento, con número de Radicado 470013153001201900210, promovido por la sociedad GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C contra HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78107b4c2fdeb3333c485de8fbb64d5ab1a6801557f82b1f5a682e5a57e3727a**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220010800
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA NIT: 860003020-1
DEMANDADO: JHON CARLOS VEGA SARMINETO C.C.: 71.792.345
MARGARITA MARÍA MURILLO QUINTERO C.C.: 43.798.513

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de los cánones vencidos de la obligación contenida en el pagaré No.M026300110234008059600291110 presentada por la parte ejecutante.

Mediante memorial allegado el 1° de diciembre de 2022, vía web al correo electrónico del Despacho, la doctora Claudia Patricia Gómez Martínez, apoderada judicial del Banco BBVA, solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos y anexos de la demanda, afirmando textualmente que: *“El deudor demandado pagó las cuotas vencidas, y el Banco le restableció el plazo que faltaba para el pago de las obligaciones, pues los intereses de mora cobrados fueron solamente sobre las cuotas vencidas (...)”*.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) No se haya iniciado la diligencia de remate, ii) La solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, se advierte que:

- El proceso se encuentra pendiente para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, lo que quiere decir que la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate. Se satisface el primer requisito.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- La solicitud de terminación por pago proviene de la apoderada de la parte demandante, a quien se le otorgó la facultad para recibir, de manera que se cumple con el segundo requisito.
- En lo que atañe a las costas, no se demostró su causación en el proceso, razón por la cual se cumple también el tercer presupuesto, esto es, que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los requisitos para la terminación por pago se cumplen en el presente asunto, se declarará la terminación del proceso por pago de los cánones vencidos y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP.

Finalmente, con relación a la petición de desglose es menester indicarle a la memorialista, que la misma no es procedente toda vez que, este proceso fue radicado mediante mecanismos electrónicos, por medio de los cuales no se hacía necesario la entrega de los documentos en físico ni sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, contra los señores JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARÍA MURILLO QUINTERO, por pago de los cánones vencidos de la obligación originada con el pagaré No.M026300110234008059600291110, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que soportan la acción, por cuanto este proceso se tramitó de manera digital.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5776eb176a93b5b63239fc38e7e7738e6dab117600029aaf3e457e9842b4097**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00192

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA	
RADICADO:	47001315300420190019200	
DEMANDANTES:	FELICIA AHUMADA PARRA	C.C.: 26.686.777
DEMANDADO:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE "FOCA"	NIT: 800.112.725-4

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, promovido por la señora FELICIA AHUMADA PARRA, contra la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda el 06 de marzo de 2020, la demandada, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, en adelante FOCA, contestó por escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el 27 de julio del mismo año, proponiendo excepciones de mérito de las cuales corrió traslado a la contraparte a través de correo electrónico enviado a la dirección: leonel-sequea@hotmail.com, el cual fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda (anexo 002); en escrito separado, solicitó llamado en garantía (folio 78 y ss, anexo 002), el cual fue resuelto por auto de 13 de septiembre de 2021 (anexo 008) y luego por auto de 12 de agosto de 2022 (anexo 012).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad, se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: "El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00192

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud, advirtiéndose, de antemano, que no accederá el Despacho a decretar la prueba de peritación solicitada por la parte demandante consistente, literalmente, en:

“(...) oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Santa Marta, para que realice todos los exámenes necesarios para establecer el estado real del ojo izquierdo de la señora FELICIA AHUMADA PARRA y en el caso de encontrar algún daño manifestar la causa u origen del mismo”.

Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en adelante INML y CF, la entidad, en virtud del artículo 204 de la Ley 906 de 2004, encargada de prestar “auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial”, es decir, principalmente en proceso penales o en actuaciones con las que se pretendan preservar derechos y garantías fundamentales bajo el principio de gratuidad.

Así, no se puede perder de vista que el presente es un proceso entre particulares que persigue el reconocimiento de pretensiones de tipo económico, por tanto, la parte debió aportar el dictamen pericial que pretendía hacer valer en la oportunidad para pedir pruebas y si el término previsto era insuficiente para hacerlo, habría podido enunciarla para aportarla en el término que el Juez le concediera, tal como se dispone en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Por su parte, tampoco accederá el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por el extremo pasivo, por haberse contestado la demanda de forma extemporánea; recuérdese que en atención a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Consejo Superior de



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00192

la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal quedarían suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación, lo que se hizo con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que prorrogó la suspensión solo hasta el 30 de junio de 2020, es decir que los términos se reanudaron desde el 01 de julio de ese año.¹

Mejor explicado, la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, a través de su apoderado judicial, en la secretaria del Despacho por acta suscrita el 06 de marzo de 2020 (folio 44, anexo 001), y contestaron por escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 27 de julio del mismo año, de modo que los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Fecha notificación personal	06 de marzo de 2020
Fecha inicio de suspensión de términos	16 de marzo de 2020
Fecha fin suspensión de términos	30 de junio de 2020
Fecha reanudación de términos	01 de julio de 2020

De tal suerte, entre la fecha de notificación y el inicio de la suspensión de términos habían transcurrido 06 días, de los 20 que le fueron otorgados a la accionada para contestar la demanda, conteo que se reanuda el 01 de julio del 2020, cumpliéndose los 20 días el 22 del mismo mes y año, no obstante, la contestación la allegaron el día 27 siguiente, es decir, extemporáneamente, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

Sobre la situación, el artículo 97 del Código General del Proceso previó que “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión (...), salvo que la ley le atribuya otro efecto”, lo que se refiere no solo a la necesidad de contestar si no el de hacerlo en la forma y oportunidad

¹ La información puede ser corroborada en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00192

legal para evitar las sanciones previstas, por lo que no hay lugar a decretar pruebas a favor de la demandada.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día PRIMERO (1°) del mes de MARZO de 2023 a partir de las NUEVE (9:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

1.1.1. Historia clínica parcial de la señora FELICIA AHUMADA PARRA, emitida por FOCA (folio 11 a 22, anexo 001).

1.1.2. Historia clínica de la señora FELICIA AHUMADA PARRA, emitida por OFTAMAR S.A.S. (folio 23 a 27, anexo 001).

1.1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Oftalmológica del Caribe.

Rad: 47001315300420190019200

Página **4** de **5**

(7)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00192

1.1.4. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación no. 6777 de 17 de abril de 2018 (folio 29, anexo 001)

1.1.5. solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial (folio 30 a 31, anexo 001)

1.2. Declaraciones:

1.2.1. CÍTESE al doctor ALFREDO BAYTER JELKH, representante legal de la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE y medico tratante de la señora FELICIA AHUMADA PARRA.

1.2.2. CÍTESE a los señores ROBINSON ANTONIO CHÁVEZ ALONSO y ADALBERTO JOLI OROZCO, para que rindan testimonio respecto de las condiciones laborales, de salud y familiares de la señora FELICIA AHUMADA PARRA.

1.3. Prueba pericial:

1.3.1. NIÉGUESE la prueba pericial solicitada por la parte demandante conforme a lo explicado en las consideraciones.

SEXTO: ORDENAR a la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, allegar al Despacho con destino a este proceso, la historia clínica completa de la señora FELICIA AHUMADA PARRA.

SÉPTIMO: DECLARAR EXTEMPORANEA el escrito de contestación de demanda y excepciones formulado por la parte demandada en este asunto, atendiendo lo señalado en precedencia, y consecuentemente, deviene la negación de las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420190019200

Página 5 de 5

(7)

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9628683d84ef66530e3cc34b53f09f997c2d9b395de1277eec63172464716**

Documento generado en 31/01/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
RADICADO:	47001315300420220013000	
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO	C.C.: 42.995.101
DEMANDADO:	HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN	C.C.: 11.347.369

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante.

Mediante memorial allegado el 11 de enero de 2023 vía web al correo electrónico del Despacho, la doctora Katheryne Restrepo Galvis, apoderada judicial de la señora a Luz Marina Zuluaga Castaño, solicitó la terminación del proceso por transacción, afirmando textualmente que: *“las partes realizaron contrato transacción donde acordaron continuar con la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-101448 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena, de propiedad de la demandante y objeto de litigio del presente proceso, procediéndose a la escrituración del mismo el día 15 de noviembre de 2022, y a su vez, cancelándose la totalidad del valor del inmueble, entendiéndose a la fecha a paz y salvo por cualquier concepto derivado de las obligaciones del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el ocho (08) de noviembre de 2021. (...)”*.

Sobre la terminación del proceso por transacción, como forma de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP dispone:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, analizado el contrato de transacción aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por las partes del proceso quienes cuentan con la facultad de transigir. Así las cosas y teniendo en cuenta que es voluntad de las partes no continuar con proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4° del artículo en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la transacción realizada entre la demandante LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO y el demandado HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso con fundamento en la transacción celebrada entre los señores LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO y HERNÁN RICARDO CASTILLO ALARCÓN

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b19b0cff6e132ea6da8f9f803b96679fc3a4d558fb1988ec83ceb2aa98665d**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE -LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220007800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ C.C. 1.085.104.253

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la inactividad presentada dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE -LEASING HABITACIONAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ

Mediante auto de 29 de junio de 2022, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, ordenando la correspondiente notificación personal a la demandada. No obstante, el proceso se encuentra paralizado en Secretaría, toda vez que la parte actora no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, circunstancia que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, notificando personalmente a la señora ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 29 de junio de 2022, so pena de ser declarado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866bcd6c59d86bc6a11c128796ade0c997d9e6d3b02a311c33a94d9a4dc94fd**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47001310300420200003200

DEMANDANTES: JEFRY ZAPATA RUBIANO

DEMANDADOS: GILDARCO ICO CUERVO

STELLA ESTRADA GARCÍA – Acreedor Hipotecario

C.C.: 1.082.940.931

C.C.: 94.365.278

C.C.: 31.870.825

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la inactividad presentada dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el señor JEFRY ZAPATA RUBIANO contra GILDARCO ICO CUERVO.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga de notificar personalmente al demandado y a la acreedora hipotecaria de la presente demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito. No obstante, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, pese a que ya se le había requerido previamente mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021.

Sobre el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación de los procesos, el artículo 317 del CGP dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo promovido por el señor JEFRY ZAPATA RUBIANO contra GILDARCO ICO CUERVO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado. Ofíciase en ese sentido.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c05308357f3086f577a2e4522929397e6a00fdb27c73c9010c46281cd59ea41**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIAS - DEMANDA EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 47001315300420070024500
DEMANDANTE: JUDITH ESTHER COTES DE ROYS C.C.: 26.965.750
ALBERTINA COTES VIUDA DE ALTAFULLA C.C.: 36.537.539
DEMANDADO: EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO C.C.: 1.680.003

Visto la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó de manera extemporánea recurso reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se procede a resolver lo pertinente conforme a las siguientes consideraciones.

Huelga anotar en primer lugar que, aun cuando en el encabezado de la decisión recurrida se anota como de su emisión el de octubre de la pasada anualidad, lo cierto es que, corresponde al mes de noviembre, hubo un error al tiempo de su escritura, error que para esta época de la virtualidad en la Rama Judicial queda absolutamente subsanada con la fecha que aparece estampada en la firma electrónica impuesta por la suscrita en el proveído, información que de manera automática revela el servidor la cual no puede ser cambiada o modificada. En ese sentido, resulta observable y comprobable que la fecha exacta del interlocutorio objeto de desacuerdo por el togado, es 11 de noviembre de 2022.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así pues, de conformidad con la norma transcrita, el correo electrónico contentivo del recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva, no fue presentado en oportunidad, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra del referido auto feneció el 18 de noviembre del mismo año a las 5:00 pm, comoquiera que dicha providencia fue notificada a través de Estado Electrónico No. 44 de 15 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición fue allegado de manera extemporánea el día 22 de noviembre del mismo año. Por lo anterior habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición aludido.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado de Circuito - Civil-884 Santa Marta

Estado No. 44 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



ELIACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300420150019800	Ejecutivo	C I Tequendama Sas	Ramberto Mariano Rueda	11/11/2022	Auto Decide
47001315300420150031100	Ejecutivo Singular	Jairo Humberto Becerra Rojas	Pablo De Jesus Coronel Jimenez	11/11/2022	Auto Ordena
47001310300420070024500	Ordinario	Albertina Leonor Cotes De Altafala Y Otro	Eduardo Octavio Cotes Briceño	11/11/2022	Auto Rechaza
47001315300420220000700	Procesos Ejecutivos	Tecnoguar	Alvaro Javier Castaño Villanar, La Rosa De Guadalupe Sas, Aurora Maria Haddad Manises	11/11/2022	Auto Decide
47001315300420190000300	Procesos Verbales	Juan Manuel Lara Baquero	Inversiones Nazja Ltda.	11/11/2022	Auto Ordena
47001315300420200007300	Procesos Verbales	Procedes Timera Petruz Y Otros	Crisanto Romero Espitia, Transportadora Los Alpes	11/11/2022	Auto Ordena

Número de Radicación: 0

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO

Secretaría

Código de Verificación
60a0000-3a93-478b-b355-
c1f3200a0a71

En cuanto a lo expresado por el togado, referente a que no le fue remitido el auto atacado a su correo personal registrado, se recuerda que, en aplicación a la virtualidad, todas las decisiones que se profieran dentro de los procesos, serán notificadas a través del estado electrónico que se publica en el micrositio del juzgado asignado por el Consejo Superior de la Judicatura en la pagina web de la Rama Judicial, acto que efectivamente se verificó tal como ha quedado acreditado.

Oportuno resulta recordar lo expresado por la norma pertinente contenida en la Ley 2213 de 2022 **“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”

De suerte que, al no estar incluida la providencia atacada en alguna de las excepciones traídas por el articulado, su notificación debía realizarse como en efecto se realizó, produciéndose en consecuencia, la extemporaneidad de la interposición del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf10a79fa31fa324f3915c6d77c77477a166fe59086ac3b1ccbef36432b10a**

Documento generado en 31/01/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>